

CALDERÓN CUADRADO, MARÍA PÍA (2008). *Tutela civil declarativa (De la acción a la sentencia de pura declaración)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 756 pp.

Conforme la doctrina procesal mayoritaria, la tutela jurisdiccional declarativa de los derechos subjetivos o intereses puede ser de tres clases: de condena, constitutiva y meramente declarativa o también denominada declarativa propiamente tal.

De esta última es que trata la monografía en la que se basa la presente reseña. Esta obra de la autora española, catedrática de la Universitat de Valencia, una de las procesalistas más preeminentes de nuestra época, ha escrito múltiples monografías y ha participado en obras colectivas, tanto en materia procesal civil como penal, en donde su interés se ha centrado de manera especial en las medidas cautelares y provisionales.

Sin más preámbulos, y concentrándonos en el objeto de este comentario, la obra reseñada tiene la importancia de ser la monografía sobre esta temática más completa, si no la única, que partiendo del análisis del ordenamiento jurídico español –clarificando y ejemplificando con la doctrina de los autores y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional español– desarrolla doctrinariamente la tutela de mera declaración.

El texto se divide en tres capítulos –planteados como problemas– y además de una sección de observaciones preliminares y conclusiones finales: el primero, denominado “La declaración de la existencia de derechos” y su admisión por el ordenamiento jurídico (como posibilidad autónoma y atípica de protección jurisdiccional); el segundo, denominado “Los presupuestos específicos para la concesión de una tutela meramente declarativa” (sobre la exigencia de interés y su afirmada incompatibilidad con la acción de condena); y el tercero, denominado “Los efectos de la sentencia de pura declaración (similitudes y diferencias con los pronunciamientos constitutivos y de condena)”.

1) RECONOCIMIENTO DE LA TUTELA MERAMENTE DECLARATIVA COMO TIPO DE TUTELA JURISDICCIONAL DEL DERECHO

Parte Calderón indicando que la existencia de la tutela declarativa se encontró en los siglos XVIII, XIX y la primera mitad del siglo pasado, supeditada a la vigencia de una norma legal que amparara dicho tipo de tutela. En el caso español, dicha circunstancia se encontraba resuelta, ya que la Partida III de Alfonso X, el Sabio, consideraba la acción de jactancia que históricamente fue considerada como la acción declarativa por excelencia.

Con la dictación de las leyes de Enjuiciamiento de 1851 y 1881, la norma previamente señalada no fue derogada de manera expresa de modo que los Tribunales de Justicia, en ciertos casos, consideraron que la Partida se encontraba vigente y en otros casos, derogada.

Tanto la doctrina de los autores –se analizan las opiniones de Fraga Iribarne, De Vicente y Caravantes, entre otros– como los tribunales consideraban como elemento base para otorgar la tutela jurisdiccional meramente declarativa la existencia de una norma legal, y además, estimaban a la equivalencia entre la acción de jactancia y este tipo de tutela como un dogma. Estas premisas fueron superadas por el fallo dictado con fecha 22 de septiembre de 1944 por el Tribunal Supremo de España, que distingue de manera precisa los elementos de la acción de jactancia diferenciándola de la acción que se ejercita para obtener una tutela meramente declarativa.

En lo pertinente, el fallo indica: “(...) La pretensión de que en estos autos se trata, deducida por A, se encamina a obtener una mera declaración de derecho al amparo de una relación contractual, encajando, por ende, en el grupo de las que la doctrina moderna llama “acciones puramente declarativas”, categoría que ya fue vislumbrada, con independencia del principio de la provocación, por los juristas patrios del siglo XVI, y que en la actualidad, aparte de contar con singulares aplicaciones, ya que no con una construcción sistemática, en nuestro vigente Ordenamiento procesal, está plenamente admitida por la doctrina, científica y jurisprudencial, a condición, claro es, de que en los particulares casos esté su utilización justificada por una necesidad de protección jurídica; (...)”.

Este fallo significó un sinnúmero de resoluciones posteriores que hicieron eco de la doctrina sentada por el tribunal superior; sin embargo, a raíz de la Carta Fundamental de 1978, previa a la vigencia de la LEC 1/2000, el problema superado a propósito de la diferenciación entre la jactancia y la tutela meramente declarativa y su reconocimiento en el ordenamiento español, fue discutido nuevamente a propósito del artículo 24.1 de la Constitución española, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que abrió nuevamente un debate, ya que al referirse la norma constitucional al derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, ¿a qué tipo de tutela jurisdiccional se refiere? ¿Se incluye la de mera declaración? La respuesta doctrinaria y jurisprudencial se encaminó por la inclusión dentro de este derecho a la posibilidad de acceder a toda tutela jurisdiccional que permita garantizar la eficacia del Derecho material. Posteriormente, con la dictación de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, la discusión fue recogida en el artículo 5 del compilado procesal que considera las clases de tutela jurisdiccional.

2) PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS DE LA TUTELA MERAMENTE DECLARATIVA

Superadas estas cuestiones previas, la autora intenta configurar los presupuestos específicos para la concesión de la tutela meramente declarativa.

“La pura declaración como medio para conseguir del juez aquella reparación de derechos e intereses legítimos requiere no solo averiguar su admisibilidad por la legislación correspondiente, cuestión que zanja esta monografía en el primer capítulo, sino también determinar sus presupuestos y efectos”.

Como primera aproximación, indica que se ha entendido este tipo de tutela de modo negativo, es decir, como aquella que “no persigue la condena del demandado o la producción de un cambio jurídico en la realidad material”¹. Lo anterior ha contribuido a evitar la discusión sobre el fondo y la configuración de la tutela de mera declaración en sentido positivo.

Positivamente, la autora indica que los presupuestos específicos de la tutela meramente declarativa son la necesidad de tutela jurisdiccional y la inadmisibilidad de incoar otro tipo de tutela (de condena o constitutiva). “La acción meramente declarativa como modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de la existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica, no existe como tal si no se da una verdadera necesidad de tutela jurisdiccional cifrable en el interés en que los órganos judiciales pongan fin a una falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate”².

Estos presupuestos han sido recogidos a nivel jurisprudencial, como lo ejemplifica la autora con variados fallos del Tribunal Constitucional.

3) EFECTOS DE LA SENTENCIA DE MERA DECLARACIÓN

En términos generales, la autora indica que, al igual que toda resolución judicial, la sentencia dictada al incoar este tipo de tutela produce efecto de cosa juzgada. Además, carece de eficacia ejecutiva y no introduce cambio alguno en la realidad material.

Respecto de cada efecto, la autora analiza con especial cuidado aquellos que diferencian la tutela meramente declarativa de las demás formas de tutela de declaración, haciendo conexiones importantes con otros institutos procesales como la preclusión, las medidas provisionales, entre otras.

¹ p. 195.

² p. 215.

Sin perjuicio de lo anterior, analiza de manera genérica el efecto de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, partiendo desde los conceptos de acción, pretensión, objeto del *petitum*, y de qué forma, en virtud del principio de congruencia procesal, la tutela otorgada en la sentencia debe ser acorde a la tutela incoada por el actor.

Concluyendo, el mayor mérito de esta obra es la sistematización de la doctrina –española y extranjera– y la legislación y jurisprudencia peninsulares, conjuntamente con el análisis crítico que se realiza en base a los elementos antes nombrados, proponiendo una visión modernizadora de este tipo de tutela. Dicho análisis no está solo dirigido a juristas y prácticos españoles, ya que las conclusiones derivadas del trabajo de la profesora Calderón comprenden instituciones presentes dentro de cualquier ordenamiento jurídico europeo-continental, lo que permite tomarlas en consideración como base de un análisis de *lege ferenda*.

SOPHÍA ROMERO RODRÍGUEZ*

* Abogada. Profesora auxiliar de Derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo. Correo electrónico: stromerodriguez@gmail.com